

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **045** -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

16 ABR 2009

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 32515 de fecha 03 de Noviembre del 2008, el Oficio N° 3127-2008-GRP-420010.DRA.P de fecha 03 de Noviembre del 2008 que eleva el Recurso de Apelación presentados por don **FLORENCIO RAFAEL CORONADO NAVARRO**, el informe N°626-2009/GRP-460000 de fecha 31 de Marzo del 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente don **FLORENCIO RAFAEL CORONADO NAVARRO**, acude ante la Dirección Regional de Agricultura de Piura interponiendo formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0688-2008-**GOB.REG.PIURA-DRA-P** de fecha 06 de Octubre del 2008, acto administrativo emitido por la Dirección Regional de Agricultura que resuelve en su Artículo Primero Declarar Infundado el Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 583-2008-**GOB.REG.PIURA-DRA-P** de fecha 11 de Agosto del 2008, mediante la cual se dispone Ordenar a la Dirección de Administración para que proceda a hacer el Descuento al Administrado de su pensión mensual que percibe por la Dirección Regional de Agricultura Piura, hasta completar la suma de s/ 17,396.88 Nuevos Soles de **cobros indebidos por Doble Percepción de Remuneración;**

Que, el Recurrente fundamenta el Recurso incoada en lo siguiente: 1) Que ha mantenido un contrato como persona natural bajo modalidad de Contrato de Locación de Servicios No Personales con la Municipalidad Distrital de Suyo y en estricta aplicación del Art. 1764° del Vigente Código Civil, que textualmente señala que ***"Por la locación de Servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a CAMBIO DE UNA REMUNERACIÓN"***, por tanto no se encuentra inmerso en el Decreto Legislativo N° 276, en su condición de Servidor Público, como equivocadamente se considera en la Resolución Directoral N° 583-2008, en consecuencia no ha transgredido la precitada norma en su Art. 7° en cuanto establece que ***"ningún Servidor Público puede desempeñar mas de un empleo o cargo Público Remunerado"***; pues no ha formado parte de la planilla de remuneraciones; toda vez que en virtud al contrato de locación de servicios ofrecía un servicio particular a una Entidad del Estado y por ello le cancelaban con recibo de Honorarios Profesionales; 2) Otra característica de la modalidad de contratación descrita que celebró con la Municipalidad de Suyo es que el cargo de Gerente Municipal que ostento era temporal y no permanente evitándose de esta forma la figura de Contrato de Trabajo; en estricta aplicación del Art. 1768 del Código Civil que regula los plazos máximos de ejecución en esta clase de contratos; 3) Existe una





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **045** -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pàg.-02-

16 ABR 2009

apreciación errada de la percepción que recibía como honorarios profesionales por parte de la Municipalidad de Suyo por el cargo de confianza designado por el Alcalde en atribución al Art. 27 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; pues no se ha teniendo en consideración que la Carrera Administrativa para el recurrente ha terminado con la Renuncia solicitada ante la Región Agraria de Piura; en consecuencia pase a ser un Pensionista;

Que, según Informe N° 050-2008-PCM-SGP.RFN del 20 de junio del 2008, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Asesoría Legal de la Secretaria de Gestión Pública, señala que la incompatibilidad de ingresos o doble percepción en el sector público está regulada por la Ley N° 27815 – Ley Marco del Empleo Público, Decreto de Urgencia N° 020-2006, Ley N° 28927 – Ley de Presupuesto Público para el año fiscal 2007 y Decreto de Urgencia N° 007-2007, disposiciones legales que establecen los supuestos por el cual esta estrictamente prohibido la doble percepción del empleado público; asimismo afirma que de las normas descritas se prohíbe percibir en forma simultanea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios o consultorías, en este sentido, no se excluye expresamente ningún tipo de pensión en la que pueda ser beneficiario o servidor;

Que, lo anteriormente expuesto, se relaciona directamente con el Artículo 40° de la Constitución Política del Estado, en donde se señala que **“Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente”**; es decir que dicha prohibición tiene como uno de sus alcances que se prohíba percibir simultáneamente remuneración y pensión. (No se excluye expresamente ningún tipo de pensión en la que pueda ser beneficiario el funcionario o servidor); disposición constitucional que encuentra su sustento doctrinal en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos; derivado del derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos (Art. 2, inciso 17 de nuestra Carta Magna);

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleado Público, señala: **“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado”**; en ese sentido, el Decreto de Urgencia N° 020-2006, aprobado el 12 de agosto del 2006, en su Artículo 7° prescribe: **“En el sector público no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción por dietas por participación en uno (1) de los Directores de Entidades o Empresas Públicas”**;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

045
Pág.-03-

16 ABR 2009

precepto legal que ratifica la incompatibilidad de la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; en ese sentido el legislados al regular en dicho conjunto normativo la prohibición de doble ingreso para el empleado público, la ha **hecho extensiva a cualquier denominación que pueda tener el segundo ingreso;**

Que, así también el Art. 7ª del Decreto de Urgencia 020-2006 regula la incompatibilidad de ingresos disponiendo que en Sector Público **es incompatible la percepción de una remuneración y pensión, incluidos los honorarios por servicios no personales**, asesoría o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los Directorios de Entidades o empresas Públicas; bajo dicha premisa, en el sector Público, además de la prohibición Constitucional de acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y de la regla general de incompatibilidad entre pensión y remuneración, se incorporan otros supuestos que superan el parámetro de la contraprestación derivada de una relación laboral, entendiéndose remuneración, y determina que también se ***produzca incompatibilidad entre la percepción de pensión y los honorarios que se abonen por servicios no personales***, asesorías o consultorías;

Que, las normas precitadas resultan de aplicación en el caso sub análisis; en ese sentido carece de veracidad lo expuesto por el Recurrente en cuanto refiere que ha desempeñado un cargo de confianza en el Estado mediante Contrato de Locación de Servicios No Personales, de manera temporal evitando de esta forma la formalización de un contrato de trabajo; argumentos que han sido ampliamente desvirtuados en los considerandos precedentes y que han sido ensayados únicamente con la finalidad de evadir la responsabilidad de tipo administrativa que le asiste en cuanto a la doble percepción en su calidad de Pensionista de la Dirección Agraria de Agricultura y su desempeño como Gerente Municipal de la Municipalidad de Suyo; por lo que la Dirección Regional de Agricultura deberá efectuar las acciones administrativas correspondientes que el caso amerite;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0411-2006/GRP-PR del 29 de Mayo del 2006 y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GRP-PR de fecha 21 de Noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 045 -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pàg.-04-

16 ABR 2009

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **FLORENCIO RAFAEL CORONADO NAVARRO** contra la Resolución Directoral N° 0688-2008-GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 06 de Octubre del 2008, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: -La Dirección Regional de Agricultura de Piura; deberá **DISPONER** las acciones administrativas correspondientes que el presente caso amerite para el recupero de lo indebidamente percibido por el recurrente.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres meses computados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a don **FLORENCIO RAFAEL CORONADO NAVARRO** en Jirón Tacna N° 284 Oficina 2 Segundo Piso Piura, a la Dirección Regional de Agricultura de Piura conjuntamente con sus antecedentes y a los demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Sr. JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL